

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:  
R.R./ 226/2012.**

**RECURRENTE: HÉCTOR SÁNCHEZ  
LÓPEZ.**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE  
ZARAGOZA, OAXACA.**

**CONSEJERO PONENTE: L.C. ESTEBAN  
LÓPEZ JOSÉ.**

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL  
TRECE. -----**

**VISTO:** *El expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R./226/2012 interpuesto por el C. HECTOR SANCHEZ LOPEZ, en lo sucesivo EL RECURRENTE en contra del H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO; a fin de impugnar el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información de fecha primero de septiembre del dos mil doce y; **RESULTANDO: PRIMERO.-** El dos de octubre del año dos mil doce, el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado de la siguiente forma: “ ....1.- La estructura orgánica con la que opera el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. II.-Los integrantes del Cabildo Municipal, el Directorio de los Servidores Públicos por área desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, que incluya nombre, profesión, cargo, remuneración mensual incluyendo el sistema de compensación o bonos, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso correo electrónico. III.- La planilla de trabajadora y trabajadores que laboran en todas la áreas del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, organización o sindicato de trabajadores a que pertenezcan y la remuneración mensual de cada uno de ellos por puestos incluyendo el sistema de compensación o bonos. IV.- El Nombre, Domicilio legal y electrónico en su caso de los servidores públicos en su caso de los Servidores Públicos encargados del comité de información y de la unidad de la unidad de enlace. V.- El Programa operativo anual del H. Ayuntamiento de todos los rubros de que se ocupa. VI.- Las metas y objetivos del H. Ayuntamiento y de las unidades Admirativas del H. Ayuntamiento de las Unidades Admirativas que las conforma, ajustados a sus programas operativos; y las respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables así*

como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. VII.- La información sobre el presupuesto asignado al H. Ayuntamiento en el 2011y2012en lo general y por programas así como los informes detallados sobre su ejecución o los avances que se tengan. VIII.-Los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizados y de confianza que se encuentre adscrito a este ayuntamiento. IX.-El diseño, la ejecución y los montos asignados y criterios de acceso a los programas del DIF así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales. X.- Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la Legislación aplicable detallado por cada contrato: a.-Las Obras Públicas que se realizaron en el año 2011y las realizadas o en proceso de ejecución del 2012 detallando el monto de cada uno de ellos, la forma de adjudicación, ya sea por licitación pública, adjudicación directa o por administración directa, detallando el nombre del contratista o de la persona física o moral con la que se haya celebrado el contratos, los plazos de cumplimiento de los contratos y para las obras del 2012 los avances físicos y financieros. b.- Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados por el Ayuntamiento en los años 2011y 2012 especificando el monto el nombre del proveedor contratista o la persona física o moral con la que se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento de los contratos. XI.- Información relativa a los montos nombres y dirección de las personas a quienes este H. Ayuntamiento haya entregado por cualquier motivo recursos públicos Municipales, así como los informes que dichas personas le hayan entregaron al H. Ayuntamiento sobre el uso y destino de dichos recursos. XII.- Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos Admirativos, dependencias y entidades paramunicipales si existen. XIII.-La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Juchitán de Zaragoza. Oaxaca del año 2011y del año 2012.- XIV.-El plan de Desarrollo Municipal Sobre el cual opera este H. Ayuntamiento. XV.-Los indicadores de calidad en los servicios Públicos que presta este Ayuntamiento. XVI.-Las resoluciones y los acuerdos de cualquier tipo aprobado por este Ayuntamiento. XVII.- Las actas de Sesiones de Cabildo realizadas durante el 2011y 2012. XVIII.-La información del Estado que guarda la situación Patrimonial del Ayuntamiento incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios actualizados de estos bienes. XIX.- Información sobre el Ejercicio del Presupuesto, sobre la ejecución de las aportaciones Federales y Estatales en Materia de Seguridad Pública, Obra Pública, el Programa Hábitat los ramos 28y 33, identificado con el nombre del programa para la cual se destinaron, su ubicación en su caso en la adquisición de que bienes se destinaron y especificar si el municipio asigno algún monto de sus recursos propios para dicho programa. La información que solicito espero que se me haga entrega de manera impresa ya sea mediante copia

**certificada o mediante información electrónica” copia SEGUNDO.-** Por oficio de fecha diez de octubre del dos mil doce el sujeto obligado, con la facultad que le concede el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó la ampliación del plazo.

**TERCERO.-** El dieciséis de octubre del dos mil doce, el recurrente presentó escrito ante la Unidad de Enlace en los siguientes términos: **“En atención a su escrito con fecha 16 de octubre del presente año me permito comunicarle que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, para tener derecho a una prórroga debería comunicarme cuales son las razones por las cuales le es imposible darme la información solicitada en el plazo que marca la ley y en su escrito no manifiesta ninguna razón al respecto, así mismo la información que solicito es de oficio, misma que debería de estar disponible para cualquier ciudadano solicitud alguna, por lo que considero que no ha lugar a su petición ...”**

**CUARTO.-** Por oficio número SMP1627 /2012 de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado a través del Síndico Procurador requirió al recurrente en los términos siguientes: **“...En términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que usted mismo invoca que parte de la información que usted está requiriendo, lo puede encontrar en la página web del H. Ayuntamiento Municipal, como lo dispone el precepto legal antes invocado. Me permito comunicar a usted que varias de sus peticiones no son claras en cuanto a su contenido, por tal motivo, le requiero para que dentro del término de cinco días, lo complete o aclare en términos del artículo 58 de la Ley que se viene invocando. Por otra parte hago de su conocimiento, que en apego de los lineamientos normales de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 17, 23, y 27, Capítulo IV de la propia Ley, hay información reservada que no se le puede proporcionar, sin embargo se podrá a disposición de las autoridades encargadas de la procuración de justicia cuando así lo soliciten, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que corresponda a un hecho delictuoso o al trámite de un proceso judicial. Con fundamento en los artículos 64 y 66, Título IV Capítulo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica que se le PRORROGARA el plazo hasta el 13 de noviembre del 2012 para dar respuesta su petición debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de digitalización para su publicación en la página del H. Ayuntamiento, [Juchitánoaxaca.gob.mx](http://Juchitánoaxaca.gob.mx). Para que esta se ponga a disposición del público en general que así lo requiera.**

**QUINTO.-** El veintidós de noviembre del dos mil doce el recurrente interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del extinto **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IEAIP)**, actualmente

**Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca (COTAIPO), en los siguientes términos: “.....mi inconformidad es en virtud de que la supuesta respuesta que me da el sujeto obligado, nada tiene que ver con la información que solicito, como demuestro con la simple lectura con mi escrito de solicitud y con el CD con que me pretende responder...”**

**SEXTO.-** Por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, se admitió el recurso de revisión, se le tuvo por anunciando pruebas y se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. Auto que se notificó a las partes al siguiente día es decir el veintiocho de noviembre de dos mil doce. **SEPTIMO.-** El cuatro de noviembre del dos mil doce,

el sujeto obligado rindió su informe vía electrónica en los siguientes términos: “1.- Con fecha 18 de octubre del año en curso, por correo certificado y con acuse de recibo el licenciado Heliodoro Sánchez Santiago, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento y por ende representante legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional que presido, le notificó al recurrente Héctor Sánchez López la petición que **había** hecho el 2 del mismo mes y año en curso al titular responsable de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento, el sentido de que la información que estaba requiriendo, lo podía encontrar en la página web del H. Ayuntamiento, en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. 2.- En la notificación que se le hizo al recurrente y que hago mención en el punto anterior se le requirió para que dentro del término de 5 días completara o aclarara su sus peticiones, por cuanto que las mismas no eran claras en cuanto a su contenido, fundando el requerimiento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley que se viene invocando, **sin que el recurrente cumpliera con el requerimiento que se le hizo, razón por la cual con apoyo en el mismo precepto legal antes invocado se dio por concluida la solicitud del recurrente...**” **OCTAVO.-** Por auto que antecede, con fundamento en el

artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Consejero Ponente declaró cerrada la Instrucción y por conducto de la secretaria de acuerdos, turnó al pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, firmado por el licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de

la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. **SEGUNDO.-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es él mismo, quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el presente Recurso de Revisión, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la Litis a determinar consiste en que la resolución del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente para proceder conforme a los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos del presente fallo, se observa cual es la información solicitada, la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado y el agravio que hizo valer el recurrente en su recurso de revisión.- En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio en cuanto a la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º párrafo quinto de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, y el acto que recurre lo constituye la respuesta a su solicitud de información emitida por el sujeto obligado el quince de noviembre del dos mil doce, en la que en consideración del recurrente no corresponde con la solicitud de acceso a la información. **SEXTO.-** Así, la Litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, sí la respuesta e información proporcionada por parte del sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho, y por consecuencia sí cumplió o no con la normatividad prevista en el Capítulo Primero del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a que esta constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto en el artículo 73 del ordenamiento legal invocado. **SEPTIMO.-** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan aplicables las disposiciones previstas en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, 9, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, de donde se advierte que: El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello toda información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada

*temporalmente por razones de seguridad e interés Público en los términos que fijen las leyes las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma. Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos admirativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca es reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derecho de acceso a la información pública, y conforme a ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar a los particulares el acceso a ésta y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por la ley de la materia, por lo que toda la que generen es publica, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como publica y de libre acceso. Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 17, 19 y 24, prevén cual es la información reservada o confidencial, entre las que se encuentran aquellas cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; la que pudiera generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente. Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un Comité de Información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Ese comité de información deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de Acceso y los servidores públicos que así lo determinen. Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado Comité deberá fundar y motivar sí en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; y que el daño que pueda causar con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la*

totalidad o solo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 20 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación. En este sentido, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio. El sujeto obligado, responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, notificación, la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como confidencial y la que, en su caso se encuentra disponible, o que la información no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante esta Comisión, entre otros casos, en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud de acceso. Este órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente **ES FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes: De las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que: El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información en la Unidad de Enlace del sujeto obligado, el dos de octubre del dos mil doce, pero al considerar que la respuesta e información no corresponde a la requerida, acudió ante el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública (IEAIP), actualmente Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (COTAIPO), y promovió el presente Recurso de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información. El sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, pues se tiene que con fecha el dieciséis de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo sin señalar los motivos por los cuales hacía uso de la prórroga. El dieciocho de octubre del dos mil doce, el Síndico Procurador del sujeto obligado, mediante oficio le comunicó al recurrente que parte de la información la podía encontrar en la página web del H. Ayuntamiento Municipal. Y en el mismo oficio le comunicó que varias de sus peticiones no eran claras en cuanto a su contenido por lo que requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días completara o aclarara su petición y le comunicó que el plazo se prorrogaba hasta el trece de noviembre de dos mil doce, debido a que la información se encontraba en proceso de digitalización para su publicación en la página oficial del H. Ayuntamiento, [juchitan.gob.mx](http://juchitan.gob.mx). Sin embargo, en su informe

justificado rendido por vía correo electrónico ([mundosicar@hotmail.com](mailto:mundosicar@hotmail.com)) el cuatro de diciembre de dos mil doce, el sujeto obligado manifiesta que con fecha dieciocho de octubre del dos mil doce le notificó al recurrente a través del Síndico Procurador que la información que estaba requiriendo estaba a su disposición en la página web del H. Ayuntamiento Municipal, y al mismo tiempo menciona que requirió al recurrente para que aclarara su petición y como no cumplió con el requerimiento se dio por concluida, al mismo tiempo se le hizo ver que parte de la información es reservada y por tal motivo no se le podía entregar, por este medio también se le proporcionó un CD que contenía la información solicitada. Si bien es cierto que el sujeto obligado cumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del recurrente, pero omitió pronunciarse de forma precisa respecto de tales requerimientos, como se advierte en su oficio de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, donde le informa que amplía el plazo de entrega de la información sin explicarle las razones para tomar esa determinación simplemente le transcribe el artículo 62 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el aviso no está ajustado a derecho puesto que debió decirle de forma precisa los motivos por los cuales ampliaba el plazo de entrega, de igual forma en su oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, es decir, dos días después le comunica que la información esta disponible en la página web del H. Ayuntamiento Municipal y como segundo punto le requirió que dentro del término de cinco días aclarara o completara su petición pero no le precisa que parte debió aclarar o completar, lo cual no es válido en términos del artículo 58 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, además le comunica que parte de la información solicitada es reservada que no se le podía proporcionar, sin fundamento alguno que justificara su reserva ni especificó cuál es la información reservada. Por otra parte, el recurrente en el punto número cinco de su escrito referente al recurso de revisión manifiesta que el quince de noviembre del dos mil doce el C. Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, le envió un oficio por medio del cual le comunicó que en el CD anexo, le entregaba la información requerida, pero al revisarlo no contenía la información solicitada, el cual agrego a su escrito de recurso de revisión, que este órgano Colegiado procede a examinar para cerciorarse de su contenido. Una vez hecho lo anterior este Órgano Garante de la información, certifica que efectivamente el CD no contiene la información solicitada. Así mismo este Órgano Garante reviso la página electrónica que menciona el sujeto obligado en su informe justificado y tampoco tiene publicada la información señalada por los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que obligatoriamente debe tener publicada como ya se citó en líneas anteriores, sin embargo, en su informe justificado falsamente argumenta que la información se encuentra publicada en la página web de ese H. ayuntamiento. Por lo tanto, esta ponencia llega a la conclusión que todas las falacias argumentadas por el

sujeto obligado en sus oficios de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, dieciocho de octubre de dos mil doce y quince de noviembre de dos mil doce, lo hizo con el propósito de no entregar al recurrente la información solicitada y así evadir sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, pues de la solicitud de información se advierte que la información solicitada es información pública, y establecida en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben:

**"ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: I. Su estructura orgánica; II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura; IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información; VII. El Programa Operativo Anual; VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos; X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable; XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión; XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente: a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo; b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las**

aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado; XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; XIX. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales; II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; III. El Plan de Desarrollo Municipal; IV. Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; V. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; VII. Las actas de sesiones de cabildo; VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados; IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio; X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; XI. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y

**saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio. En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 9 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.** “ Como es de observarse, se trata de información pública que obligatoriamente el sujeto obligado debe poner a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación. En consecuencia y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo procedente es revocar las respuesta del sujeto obligado emitida el quince de noviembre del dos mil doce y se ordena entregar al recurrente la información solicitada en las últimas tres páginas de su solicitud de información y enumeradas del **I al XIX**, dentro del término de diez días siguientes de recibir la notificación de la presente resolución vía electrónica y sin costo alguno. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76 SEGUNDO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para efectos de que se le ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada por el recurrente, dentro del término de diez días siguientes de recibir la notificación de la presente resolución vía electrónica y sin costo alguno, en virtud de que se trata de información pública de oficio. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículos 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **TERCERO:** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pero si puede acudir directamente al JUICIO DE AMPARO. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Licenciada Gema

*Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.***-----

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

El Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, CERTIFICO: Que la presente resolución dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 226/2012, fue aprobada por el Consejo General de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la sesión ordinaria número 005/2013, llevada a cabo los días siete y ocho de marzo del años dos mil trece, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Lic. Oliverio Suárez Gómez.- Rúbrica Ilegible. - - -**